



Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa mediante el cual se ordena remover a una persona servidora pública.

CONSIDERANDO:

I. El artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos¹ y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

II. En correspondencia, el artículo 39 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua dispone que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para

¹ Al respecto, sirven de apoyo los criterios siguientes:

Tesis 2a. CLXVI/2017 (10a.), de rubro: **"GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2015478.

Jurisprudencia P./J. 12/2008, de rubro: **"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 170238.

Jurisprudencia P./J. 20/2007, de rubro: **"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 172456.

dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Asimismo, instruye que será en la ley donde se establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

III. El artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa indica que el Pleno se integrará por la totalidad de las Magistraturas y, entre sus facultades, podemos encontrar las siguientes:

a) Remover a las personas servidoras públicas del Tribunal (fracción XII); y

b) Expedir los acuerdos necesarios para su buen funcionamiento (fracción XXV).

IV. Además, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución General de la República dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

V. De dicho precepto se advierte que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de aquéllos con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional.

Lo anterior debe entenderse en el sentido de que la Constitución General sólo establece derechos mínimos para los trabajadores, salvo que la ley que rige la relación específica se los conceda.

VI. Justo con ello, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa establece que las personas servidoras públicas del mismo se consideran trabajadoras de confianza.

Aunado a que no se desprende la intención por parte del legislador estatal de concederles estabilidad en el empleo u otras prerrogativas, puesto que así lo hubiera plasmado en la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

VII. El Poder Judicial de la Federación, en múltiples criterios ha sostenido que las personas trabajadoras de confianza al servicio del Estado carecen del derecho a estabilidad en el empleo² al considerar que las

² Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios siguientes:

Tesis de rubro: "**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA.**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 366725.

Jurisprudencia de rubro: "**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO 'B' DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 242807.

Tesis P. LXXIII/97, de rubro: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 198723.

Jurisprudencia 2a./J. 21/2014 (10a.), de rubro: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2005825.

Jurisprudencia 2a./J. 22/2014 (10a.), de rubro: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2005824.

Jurisprudencia PC.XXV. J/14 L (10a.), de rubro: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2022421.

Jurisprudencia VII.2o.T. J/48 (10a.), de rubro: **"ASESORES JURÍDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS. TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, EN TANTO SUS FUNCIONES CONSISTEN EN OTORGAR ASESORÍA A LA ENTIDAD PÚBLICA A LA CUAL PRESTAN SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2019814.

Tesis VII.2o.T.236 L (10a.), de rubro: **"SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2020704.

Tesis VII.2o.T.296 L (10a.), de rubro: **"DEFENSORES DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA (INVEDEP). TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA Y, POR ELLO, CARECEN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2022717.

Tesis XVI.2o.T.9 L (10a.), de rubro: **"TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS ACTUARIOS DE ESA INSTITUCIÓN TIENEN LA CATEGORÍA DE CONFIANZA."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2021366.

personas servidoras públicas que acompañan, aconsejan o asesoran en la toma de decisiones de cuestiones jurídicas, administrativas o financieras, así como aquéllas que apoyan directamente a las Magistraturas en su labor de impartir justicia no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, sino sólo a medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social.

Ello es así, porque no puede soslayarse que sobre las personas servidoras públicas de confianza, de acuerdo con las funciones que realizan, por su nivel y jerarquía, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, sea porque la presiden, porque tengan una íntima relación y colaboración con la persona titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de las personas titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, en cuyo caso la libre remoción facilita, en gran medida, ese cometido.³

VIII. En esa línea, mediante oficio **TEJA-PO2-345/2022**, el Magistrado titular de la Ponencia Dos, expuso que **José Luis Barraza Rojas**, escribiente adscrito a su Ponencia, no ha cumplido con el rendimiento y la actitud que se esperan de su cargo y las responsabilidades que tiene asignadas, por lo que solicita se le separe del cargo que venía desempeñando y, de ser el caso, que se dé trámite a la liquidación que legalmente corresponda, informando que lo anterior le fue comunicado directamente al interesado.



³ Sirve de apoyo lo sostenido por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver los amparos directos 25/2012, 32/2012, 35/2012, 55/2012 y 67/2012.

IX. En las relatadas circunstancias, considerando que **José Luis Barraza Rojas** es un empleado de confianza, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial que se ha expuesto y que su actuación y rendimiento no fueron los esperados de conformidad con lo informado por el titular de la Ponencia a la cual estaba adscrito dicha persona, lo que resulta contrario a los principios de eficiencia, profesionalismo y eficacia rectores del servicio público previstos en la Constitución General, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código de Ética de este órgano constitucional autónomo, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emite el siguiente.

ACUERDO:

PRIMERO. Al no haber sido la actuación y rendimiento de **José Luis Barraza Rojas** compatibles con los principios de eficiencia, profesionalismo y eficacia del cargo que venía desempeñando, se determina removerlo, con efectos inmediatos a partir del veintiuno de septiembre del presente año.

SEGUNDO. Remítase testimonio autorizado del presente acuerdo al Departamento Jurídico y de Asesoría y a la Coordinación Administrativa, a quienes se les instruye para lo siguiente:

El Departamento Jurídico y de Asesoría deberá:

- a) **Continuar con el procedimiento de separación** de **José Luis Barraza Rojas** del cargo que venían desempeñando en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y, de ser el caso, dar trámite a la liquidación que legalmente corresponda, y



- b) Informar a este Pleno de las gestiones realizadas.

La Coordinación Administrativa deberá:

- a) Auxiliar al Departamento Jurídico y de Asesoría en las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones y realizar aquellas necesarias para el debido cumplimiento de esta determinación.
- b) Por conducto del Departamento de Recursos Financieros, calcular el finiquito correspondiente.

NOTIFÍQUESE personalmente esta determinación a la persona servidora pública aludida.

PUBLÍQUESE en la lista autorizada del Pleno del Tribunal.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por lo que con fundamento en los artículos 7, fracción VII, 13 bis y 13 bis B, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, firman las personas titulares de las Magistraturas **Gregorio Daniel Morales Luévano, Alejandro Tavares Calderón y Mayra Aida Arróniz Ávila**, ante el secretario general, **José Humberto Nava Rojas**, quien autoriza y da fe.



**GREGORIO DANIEL MORALES
LUÉVANO
MAGISTRADO**



**ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN
MAGISTRADO**



MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ HUMBERTO NAVA ROJAS
SECRETARIO GENERAL

Esta hoja corresponde al ACUERDO PLENO-043/2022 emitido por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

CONSTANCIA. Con fundamento en el artículo 13 bis B, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal. DOY FE, que el 24 de octubre de dos mil veintidós, se fijó y publicó en los estrados de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. José Humberto Nava Rojas, secretario general.